

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2018

(Al contestar cite éste número)

ÚNICA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 52240

(CUI 11001020400020180040500)

OFICIO 36791

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador de la República de Colombia

Carrera 19 A No. 82 – 40, piso 5.

Ciudad.

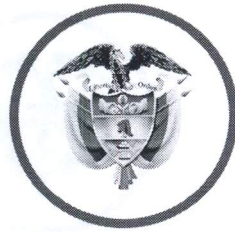
Respetuoso Saludo:

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Instrucción No. 2 presidida por el H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho en auto del 06 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la solicitud radicada por usted, a través de la cual insiste en que se le informen las razones que sustentaron la interceptación del abonado 3175050919 en el radicado de única instancia 51699, me permito transcribir los apartes pertinentes:

«i) En efecto, tal como se consignó en el auto del 1 de agosto de 2018, proferido en este radicado (52240), la línea [REDACTED] fue sometida a labores de control y monitoreo telemático en la única instancia identificada en el sistema interno de registro con el número 51699, adelantada respecto del Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Chocó Nilton Córdoba Manyoma y no del peticionario y aquí investigado, conforme a lo dispuesto en providencia del 7 de marzo de la presente anualidad, la cual, es necesario señalar, hace parte integrante del cuaderno reservado de dicha actuación.

ii) Tal abonado celular ([REDACTED]) apareció registrado, de manera reiterada por cierto, en los procesos 44466 y 44570, como

Héctor Blanco.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 36791
Única Instancia 52240

dato de contacto del Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Chocó Nilton Córdoba Manyoma.

Concretamente, dicho número fue plasmado en varios oficios dirigidos al Congresista Córdoba Manyoma.

iii) Cuando se advirtió, en desarrollo de las labores de control y monitoreo telemático dispuestas respecto de la línea [REDACTED] que dicho abonado celular no presentaba información relevante para la única instancia 51699, en la medida en que el usuario no correspondía al objetivo predeterminado, a través de auto del 4 de abril de 2018 se ordenó la cancelación de la interceptación.

iv) Sin embargo, en consideración a que tal actividad si resultaba trascendente y relevante para los fines y propósitos de esta actuación (52240), a través de una providencia diversa del 4 de abril de 2018, proferida en el radicado 51699, por Secretaría de la Sala y para lo que fuera el caso, se dispuso remitir un ejemplar del informe parcial 11-224772 del 28 de marzo de 2018, contentivo de los resultados de las labores de control y monitoreo telemático relacionadas con el abonado celular [REDACTED] junto con los anexos correspondientes, al entonces cuaderno reservado de la presente única instancia.

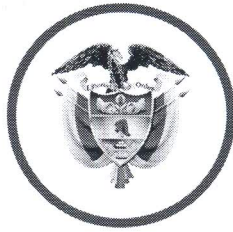
Aquí, es preciso resaltar que en el informe referido ni siquiera se especificó la identidad de la persona que empleaba la línea interceptada, en la medida en que no resultaba pertinente ni relevante en tal actuación.

En efecto, se consignó que en el abonado celular era utilizado por «VM, voz masculina, que del monitoreo y análisis se detectó en su gran mayoría que las comunicaciones son de carácter laboral debido a que el usuario es dirigente principal de una colectividad política».

*v) De esta manera, la interceptación del abonado celular [REDACTED] obedeció a un **hallazgo imprevisto e inevitable** en la única instancia 51699.*

vi) Parte de esta información se extrae del contenido del informe parcial 11-224772 del 28 de marzo de 2018 y de uno de los dos autos del 4 de abril de 2018, los cuales, por virtud del traslado

Héctor Blanco.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 36791
Única Instancia 52240

reseñado, hacen parte integrante de esta actuación y, además, ahora, son de conocimiento de los sujetos procesales. Y,

vii) La existencia de un cuaderno reservado y el desarrollo de las labores de control y monitoreo telemático en la única instancia identificada en el sistema interno de registro con el número 51699, son hechos absolutamente desconocidos para los sujetos procesales en dicho trámite.

De esta manera, por virtud de esta respuesta, se deberá prevenir al aquí investigado Uribe Vélez acerca de la obligación de guardar la debida reserva de dicha instrucción (51699), conforme a lo normado en el artículo 330 de la Ley 600 de 2000.»

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Héctor Blanco.